



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EXPEDIENTE N° 151/08



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día **31** de Agosto de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 151/08 caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Alberto Arturo NOAL"**-----

Liminarmente, los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria N° 104/09, estableciendo en su artículo 2º que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, *"...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial N° 50."*-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal Auditor**, seguidamente se transcribe su Voto: "...Viene a esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas **Letra: T.C.P. N° 151 año 2008, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA Sr. ALBERTO ARTURO NOAL"**, a los fines de fundar mi voto.-----

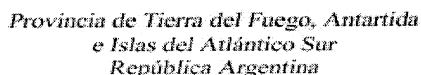
Comienzan estos obrados (fs. 1/12) con la presentación de la Declaración Jurada por Cese de Funciones prevista en los anexos de la Resolución Plenaria N° 16/05 del Sr. Alberto Arturo Noal, en razón de haber cesado en el cargo de Secretario de Comunicaciones Institucional de la Secretaría General de Gobierno.-----

El nombrado se desempeñó en el cargo en el período comprendido desde el 27 de diciembre de 2007 hasta el 22 de abril de 2008.-----

Por Resolución Plenaria N° 49/2008 de fecha 12 de mayo de 2008 se designó a la Auditora Fiscal C.P.N. Daniel Maldones para sustanciar el procedimiento previsto en la citada norma (fs. 53).-----

El Auditor Fiscal analiza la Declaración Jurada presentada por la ex funcionario y produce las diligencias del caso previstas por Resolución Plenaria 51/04, señalando en su Informe N° 688/08 Letra T.C.P. SC de fecha 11 de diciembre de 2008 (fs. 104/107) que se libraron oficios a todos los Juzgados del Distrito Judicial Sur y Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, a la Fiscalía de Estado, a la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Contaduría General de Gobierno, se circularizó a los Secretarios Contable y Legal, Auditores Fiscales y abogados de este Tribunal.-----

Asimismo indica que se publicaron Oficios en el Boletín Oficial de la Provincia, el cual luce agregado a fs. 53/55 y que cuatro (4) juzgados, no han dado respuesta al requerimiento formulado.-----

Señala que el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada Distrito Judicial Norte, informa a fs 37, la existencia de dos causas en las que el Sr. Noal es actor y las cuales se iniciaron en el año 1990 y 1996.-----

Destaca, con la salvedad señalada precedentemente, que la totalidad de los requeridos informaron que no poseen causas o investigaciones especiales en las que se involucre patrimonialmente a la Sr. Alberto Arturo Noal, salvo lo informado por la Auditora Fiscal C.P María José, la que informa a fs. 74 que se encuentra a su cargo el expediente TCP PR 103/2008 “Sindicato de Prensa Río Grande – solicita intervención denuncia incumplimiento Decreto 183/08 (Publicidad Oficial)” informando el 03/12/08 que la investigación no se encuentra concluida.-----

En consecuencia, concluye el Auditor que no se puede constatar la existencia de perjuicio patrimonial por parte del funcionario sometido a juicio de residencia por el período mencionado, con excepción de lo señalado en el Título III, puntos 1) y 3), es decir lo informado por la Auditora Fiscal Furtado y las dos causas judiciales del año 1990 y 1996 en que el Sr. Noal es actor.-----

Criterio compartido por la Sra. Prosecretaria Contable a través de la Nota Int. Letra: T.C.P. - Nº 2079/08, obrante a fs. 107 y el Secretario Contable mediante Nota Int. Nº 2117/08.-----

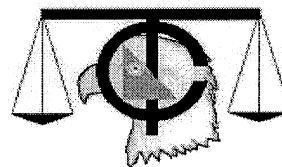
En razón de los elementos colectados en los presentes obrados esta Vocalía comparte las conclusiones a las que arriba la Auditora Fiscal en cuanto que de lo actuado hasta el momento, dentro del plazo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial y en el marco de lo estatuido por la ley 264 y Resolución Plenaria Nº 51/04 del T.C.P., no surgen elementos suficientes que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Sr. Alberto Arturo Noal durante el ejercicio de su función como Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaria General de Gobierno, en el período comprendido desde el 27 de diciembre de 2007 al 22 de abril de 2008, toda vez que las dos causas judiciales informadas por el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada Distrito Judicial Norte, el Sr. Noal es actor y las mismas datan del año 1990 y 1996, es decir no abarcan el período durante el cual el mismo se desempeño como funcionario y por el cual se lleva adelante el presente juicio de residencia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REUNION NOAL

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, con relación a la investigación que lleva adelante la Auditora Fiscal María José Furtado en el expediente TCP PR 103/2008 “Sindicato de Prensa Río Grande –solicita intervención denuncia incumplimiento Decreto 183/08 (Publicidad Oficial)”, la que informa el 03/12/08, que la investigación no se encuentra concluida, considero que esta circunstancia no obsta a que se finalice el presente juicio de residencia, sin perjuicio que, de arribar dicha investigación a determinar la existencia de algún tipo de perjuicio fiscal imputable al funcionario, se lleven adelante las acciones que habilita la Ley Nº 50 contemplando los plazos previstos para las mismas.-----

Por lo expuesto entiende el suscripto que corresponde en esta instancia y dentro de las pautas temporales dadas por las normas citadas, dar por aprobada en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando mi voto tendiente a que se dicte acto administrativo que disponga:-----

- a- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo Noal por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 27 de diciembre de 2007 hasta el 22 de abril de 2008.-----
- b- Aprobar el Informe Nº 688/08 Letra T.C.P.-SC de fecha 11 de diciembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto Maldones, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Alberto Arturo Noal en el cargo y período detallado.-
- c- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----
- d- Notificar, con copia certificada del presente, al Sr. Alberto Arturo Noal, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Abogado, actualmente en ejercicio de la Presidencia**, quien se expide emitiendo el voto que se transcribe: “... Vienen a este Vocal Legal el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 151/08 caratulado: “S/ Juicio de Residencia Sr. Alberto Arturo NOAL”** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EXHIBIDO DADO EN



efectuado por el preopinante, adhiero a las medidas propuestas, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----

Sin perjuicio de ello, debo señalar que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados.-----

En este sentido, y tomando en consideración la fecha de presentación de la Declaración Jurada por parte de la funcionaria saliente (30/04/08) hasta la emisión del Informe Final por parte del Auditor Fiscal (11/12/08) ha transcurrido un plazo que supera holgadamente el lapso temporal dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 51/04, la cual establece que: *"...La actuación del Auditor Fiscal no podrá extenderse **más allá de 60 días desde la presentación de la Declaración Jurada por Cese de funciones por parte del funcionario sometido a Juicio de Residencia...**"* (la negrita no corresponde al original).-----

De manera que, al contar el Auditor con un plazo relativamente acotado para la elaboración de un Informe, debe practicar los requerimientos correspondientes en el menor tiempo posible.-----

Contrariamente a ello, de la lectura del Expediente se desprende por ejemplo que las Notas enviadas a la Secretaría Contable, Pro-Secretaría Contable, Auditores Fiscales y Secretaría Legal recién se hicieron con fecha **3/12/08**, cuando éste fue nombrado auditor a cargo de las actuaciones con fecha **12/05/08** (conf. Res. Plen. Nº 49/2008, fs. 57), de manera que dejó transcurrir mas de siete meses para emitir dichas notas.-----

Por otro lado, se observa que la última respuesta de los oficios remitidos a los Juzgados, se efectuó con fecha **25/08/08** por parte del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación Norte. El mismo había sido oficiado con fecha **28/05/08**, de manera que se demoró tres meses en dar respuesta, por lo que el Auditor debió haber reiterado el oficio oportunamente para así agilizar la respuesta del mismo.---
Consecuentemente, se advierte que la demora en la emisión del Informe se debe en parte a la falta de diligencia por parte del Auditor interviniente para llevar a cabo los requerimientos correspondientes.-----

Sobre este punto, se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en el Acuerdo Plenario Nº 51/04, como así también que en su mayoría la información recolectada resulte insuficiente.-----

A su vez, se encuentra vencido el plazo estipulado por la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, la cual en su Art. 1º dispone: **"Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: "Artículo**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECORRIDO BAJO EL N°



1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial **estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones**, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.” (la negrita no pertenece al original).-----

Del artículo transcrito se desprende que el plazo estipulado para el el Juicio de Residencia al que están sometidos los funcionarios salientes es de 4 (cuatro) meses desde la finalización del mandato o cese de sus funciones, de manera que, considerando que la fecha de cese fue el **22/04/08**, puede vislumbrarse claramente que la pauta temporal se encuentra por demás vencida, habiendo transcurrido casi un año desde la finalización del mandato hasta el día de la fecha. En este sentido nuestro Superior Tribunal tiene dicho: “...Por ende, el **plazo de cuatro meses es el lapso máximo en que puede tramitarse y resolverse el citado juicio, pues durante ese término -cuatro meses- el ex funcionario está sometido a juicio y no puede ausentarse de la Provincia** (...no podrán abandonar la Provincia...por estar sometidos a juicio de residencia...) Esta limitación de ausentarse del territorio provincial tiene su sentido si se lo relaciona a la necesidad de comparecencia ante el tribunal, al estar sometido a juicio. **Sería absurda la disposición constitucional acerca de la imposibilidad de abandonar la Provincia en el término de cuatro meses, si el juicio pudiera iniciarse al fin de ese período, y tramitarse y finalizarse después de ese lapso, cuando el ex funcionario ya puede ausentarse de aquella...**”.-----

“...El colorario lógico de lo expuesto es: el juicio de residencia no puede extenderse más allá de los cuatro meses de extinguida la relación funcional...”. (Véase el voto del Dr. Tomas Hutchinson en autos: “Martinelli, Roque Luis c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar - Expte. N° 904/99 de la Secretaría de Demandas Originarias). -Lo resaltado no pertenece al original-.-----

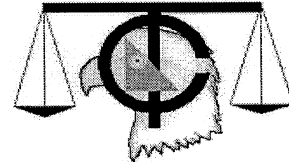
A su vez, debe hacerse una salvedad en lo atinente a lo indicado por el Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel Alberto Maldones, en su Informe N° 688/08 Letra TCP-SC (obrando a fs. 104/106), en cuanto concluye: “...Por lo manifestado precedentemente, dejo a criterio del Plenario de Miembros solicitar información actualizada de las causas informadas o la aprobación de las presentes actuaciones, **sin perjuicio de mencionar la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente**, de acuerdo a lo previsto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REQUERIMIENTO Nº

00 18 4 1'



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, y **Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619...**" (lo resaltado no corresponde al original).-----

En este sentido, el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, dispone: "**Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: "Artículo 3º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial"** (la negrita no corresponde al original).-----

Respecto de las normas dictadas por este Tribunal de Cuentas al efecto de la Ley mencionada, se emitió la Resolución Plenaria Nº 51/04 la cual, en su Anexo I, regula el Procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas Provincial en el Juicio de Residencia, mediante el cual se establece que los funcionarios sujetos al mismo (según lo establecido por la Constitución Provincial en su art. 190º), deberán presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cese en su cargo una Declaración Jurada por Cese de Funciones en la Mesa de Entradas de este Tribunal de Cuentas.-----

De manera que, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619- se les aplicará un *cargo automático*, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad.-----

Ahora bien, en esta instancia sería oportuno aclarar lo que sucede en los casos (como el presente) en que el funcionario saliente presenta la Declaración Jurada, pero lo hace *fuera del plazo estipulado para ello*, esto es, después de los cinco días hábiles desde la Resolución que determina la finalización de su mandato.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Parecería ser que en estos casos el Tribunal se encuentra habilitado para rechazar la Declaración Jurada, pero siempre y cuando *ya hubiere generado un cargo automático* en contra del funcionario, mediante una Resolución Plenaria en la que se delimiten claramente cuáles son los ítems que se le imputarán en su contra.-----

En este orden de ideas, el Acuerdo Plenario N° 1642, de fecha 28/07/08, establece en su Art.1° que a los efectos de la determinación del *cargo automático* previsto por el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 619, publicada en el Boletín Oficial Provincial el 07/04/04, los conceptos a tener en cuenta serán: a) rubros cuya rendición no haya sido aprobada administrativamente, excluyendo aquellas que fueron objeto de reclamo judicial por parte de éste organismo, y b) bienes que conforme inventario hubiesen estado a cargo del área bajo la responsabilidad del funcionario y se comprobare por el Auditor Fiscal su faltante injustificado.-----

De manera que, a modo de conclusión y para tomar en cuenta en los casos venideros, es dable dejar sentado que, el Art 3° de la Ley Provincial N° 264, modificada por la Ley Provincial N° 619 se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, *y el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190° de la Constitución.*-----

Respecto de la interpretación que corresponde dar al artículo 3° de la ley 264 modificado por ley 619 debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos (es decir, que únicamente la extensión del plazo de prescripción es para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del TCP) no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley “...*pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuándo ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma...*” (CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042).-----

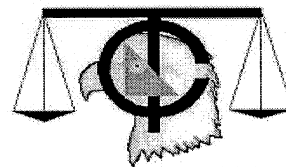
En otras palabras, cuando una norma -en su interpretación- no presenta dificultad, corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna, no pudiendo realizarse una exégesis distinta de ella.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EX-100-00000000-00

0018411



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Finalmente, si bien es cierto que en el transcurso de los 4 meses que debe durar el Juicio de Residencia puede determinarse que no corresponde formular Acusación en contra de la funcionario saliente, tal como en las presentes actuaciones, esto no quita que *a posteriori*, en caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal, pueda iniciarse contra éste el procedimiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50.-----

Pero en caso de encontrarse en la hipótesis mencionada en el párrafo precedente, deberá estarse al plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, ya que éste constituye la pauta temporal aplicable a todos los procedimientos que se inicien por este Tribunal, con motivo de la existencia de un perjuicio fiscal atribuible a un funcionario.-----

Asimismo, al haberse observado que la documentación presentada por la funcionaria saliente así como su Declaración Jurada, no son analizados en forma directa por el Auditor, debido a que para ello necesita la presentación del Acta de Traspaso, resultaría más expeditivo y funcional que requiera el Acta desde un comienzo, a fin de poder realizar los Informes con todos los datos correspondientes.-----

Por último, y tomando en consideración que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el momento, propicio que se incluya también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, un artículo que disponga lo siguiente:-----

- Advertir a la Secretaría Contable que en el futuro cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04.-----

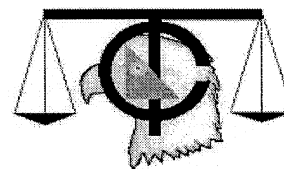
Es mi voto”.-----

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Vocal Contador**, por entonces en ejercicio de la Presidencia, emitiendo el Voto que seguidamente se transcribe: “...Viene a este Presidente el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas **Letra: T.C.P. Nº 151/08, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ALBERTO ARTURO NOAL”**, por el que tramita el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo NOAL por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 18/12/07 hasta el 22/04/08, a los fines de fundar mi voto.-----

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 107/116, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Analiza el Vocal el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 688/08 (fs. 104/106), producido por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES designado a través de la Resolución Plenaria N° 49/08, compartiendo las conclusiones a las que arriba el Auditor en cuanto que de lo actuado hasta el momento, dentro del plazo señalado por el art. 190 de la Constitución Provincial y en el marco de lo estatuido por la Ley 264 y la Resolución Plenaria N° 51/04, no surgen elementos suficientes que permitan presumir la existencia de perjuicio patrimonial en el accionar del Sr. NOAL en el cargo y período citados. Toda vez que en las dos causas judiciales informadas a fs. 37 por el Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, el nombrado es actor y las mismas datan de los años 1990 y 1996, no abarcando el período durante cual se desempeñó como funcionario, que motiva el presente Juicio de Residencia.-----

Agrega, en relación a la investigación tramitada por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 103/08, caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RÍO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL)", informada a fs. 74, que considera no obsta a la conclusión del presente Juicio de Residencia, sin perjuicio que, de arribar dicha investigación a determinar la existencia de algún tipo de perjuicio fiscal imputable al funcionario, se lleven adelante las acciones que habilita la Ley Provincial 50 contemplando los plazos previstos para las mismas.-----

En función de lo cual, entiende corresponde en esta instancia dar por aprobada en forma definitiva las rendiciones formuladas, impulsando su voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga: a) Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo NOAL por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 27/12/07 hasta el 22/04/08. b) Aprobar el Informe N° 688/08 Letra T.C.P. - S.C. de fecha 11 de diciembre de 2008 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, toda vez que del mismo surge que no se colectan elementos que hagan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del Sr. Alberto Arturo NOAL en el cargo y período detallado. c) Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones. d) Notificar, con copia certificada del mismo, al Sr. Alberto Arturo NOAL, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

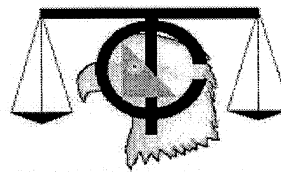
Por su parte, el Sr. Vocal Legal se pronuncia a fs. 111/116, adhiriendo a las medidas propuestas por el preopinante e inclinando su voto en idéntico sentido;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EX-1077-2008-BAJS-ET-V

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

destacando que de la lectura de los presentes actuados, se advierte que los plazos estipulados por la normativa vigente en el marco del Juicio de Residencia no fueron cumplimentados; e indicando que se evidencia una total falta de control por la Secretaría Contable respecto de los Auditores Fiscales, lo cual da lugar al vencimiento de los plazos estipulados en la Resolución Plenaria Nº 51/04, como así también que en su mayoría la información recolectada resulte insuficiente.-----

Efectúa una salvedad respecto a la apreciación efectuada por el Auditor Fiscal en el sentido de sugerir a la Vocalía de Auditoría la aprobación de las presentes actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder posteriormente al funcionario saliente, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y Art. 3º de la Ley Provincial 264 modificada por su similar 619. Por cuanto, resalta, del juego normativo se desprende que únicamente en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios en la presentación de la Declaración Jurada – obligación dispuesta en la norma dictada por este Tribunal y en la Ley Provincial Nº 264 modificada por su similar Nº 619- se les aplicará un cargo automático, y que a su vez quedarán sujetos al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50, fijándose sólo para estos supuestos de incumplimiento un plazo de prescripción de 3 años para ejercer la acción de responsabilidad. Dejando sentado que el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, se aplica únicamente en los casos en que el funcionario saliente no cumplimente la normativa dictada por este Tribunal en el marco del Juicio de Residencia, y el Tribunal hubiera determinado la aplicación de un cargo automático contra éste, todo ello dentro del plazo de 4 (cuatro) meses dispuesto por el Art. 190 de la Constitución Provincial.-----

Finalmente, y tomando en consideración que los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04 se encuentran vencidos en todos los expedientes analizados hasta el momento, propicia que se incluya también en el Acuerdo Plenario que finalmente se dicte, un artículo que disponga lo siguiente: *“Advertir a la Secretaría Contable que en el futuro cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Resolución Plenaria Nº 51/04.”*.-----

Mi Opinión.-----

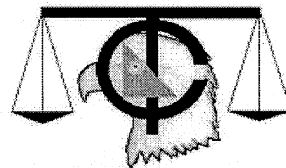
Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas en el Voto de los Vocales preopinantes, comparto parcialmente el acto administrativo propuesto por el Sr. Vocal de Auditoría a fs. 109/110, dado que las conclusiones del Auditor Fiscal plasmadas en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 688/08, se ajustan a los precedentes sentados en la materia hasta el mes de Septiembre de 2008 por parte de este Tribunal de Cuentas y al criterio fijado por la Comisión de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

INSTRUMENTO LEGAL N°

0018411



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

En efecto, este Cuerpo en Pleno ha sostenido que en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, no resulta procedente mantener *sine die* al funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este Instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia por el plazo fijado por el artículo 190 de la Constitución Provincial y el artículo 1º de la citada norma legal, para que pueda rendir cuentas de su gestión. Circunstancia que no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del Juicio de Residencia; siendo ese precisamente el sentido del plazo de prescripción establecido en el artículo 3º de dicha norma.-----

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su cuántum, al momento de concluir el Juicio de Residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; el objeto del Juicio de Residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante la actuación por el cargo y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos conforme lo dispone la citada Resolución Plenaria; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO" (Acuerdo Plenario N° 970), N° 368/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA RODRIGO GUSTAVO DUMÉ DECRETO PROVINCIAL 3182/05" (Acuerdo Plenario N° 1148) y N° 393/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05" (Acuerdo Plenario N° 974).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



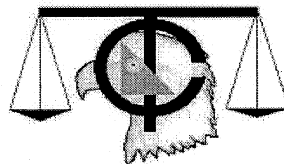
En el marco de dichas actuaciones, se dieron por concluidos los procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a los nombrados, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la citada Ley, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

Dicha Comisión se pronunció expresamente acerca de esta reserva, en el caso de los Expedientes Letra: T.C.P. Nº 368/05, 371/05 y 393/05, a través de las Notas Letra: D.C. (Com. J.R.) Nº 315/06, 256/06 y 147/06, respectivamente, donde el entonces Presidente de la citada Comisión informaba a este Tribunal que *"...se ha decidido, en coincidencia con el criterio de ese Tribunal, en mayoría por la clausura del Juicio de Residencia con la reserva de que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia del presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3 de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619..."*. Copia de las citadas Notas se incorporan a las presentes actuaciones a fs. 117/119.-----

Criterio, éste, que continuó viéndose reflejado en posteriores pronunciamientos de este Tribunal emitidos hasta el mes de Septiembre de 2008, tales como el Acuerdo Plenario Nº 1632 (Expediente Nº 450/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DANIEL EDGARDO PONCE D.N.I. 12.189.827 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA 2907/07"), Acuerdo Plenario Nº 1633 (Expediente Nº 391/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. OMAR DELUCA -DNI 12.725.953- RENUNCIA ACEPTADA MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL Nº 2731/07"), Acuerdo Plenario Nº 1664 (Expediente Nº 522/07, caratulado: S/ JUICIO DE RESIDENCIA DN. HECTOR ARMANDO CAVALOTTI, DNI 13.772.592 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3396/07"), Acuerdo Plenario Nº 1667 (Expediente Nº 587/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA BASCONSUELO CLAUDIO G. DP 3460/07"), Acuerdo Plenario Nº 1669 (Expediente Nº 486/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. GUSTAVO ALFREDO BLANCO D.N.I. Nº. 13.392.507 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3052/07"), Acuerdo Plenario Nº 1673 (Expediente Nº 545/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. RAMIRO CARLOS CABALLERO D.N.I. 21.514.789 –



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3381/07), Acuerdo Plenario Nº 1674 (Expediente Nº 533/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. SILVIA BEATRIZ BEBAN – DP 3395/07"), Acuerdo Plenario Nº 1677 (Expediente Nº 29/08, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DAVID NELSON GUEVARA DNI 10.529.275 – FINALIZACION MANDATO IPAUSS"), y Acuerdo Plenario Nº 1681 (Expediente Nº 520/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. ELIDA DEHEZA – DNI Nº 11.826.312 – DIRECTORIO I.P.A.U.S.S."). El que, incluso, fue seguido por el Sr. Vocal Legal en los Acuerdos Plenarios Nº 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681.-----

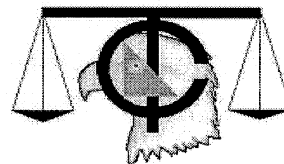
En función de lo cual, entiendo corresponde dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo NOAL por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 18/12/07 hasta el 22/04/08 ; aprobando el Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 688/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619. Y dejando constancia que, por Vocalía de Auditoría, continuarán las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal Nº 103/08, caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RÍO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL)", informadas a fs. 74, conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04.-----

En este punto, considero necesario aclarar que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1/15, el período por el cual el Sr. NOAL inició el Juicio de Residencia por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, es el comprendido desde el 18/12/07 hasta el 22/04/08, conforme surge del Decreto Provincial Nº 3662/07, modificado por su similar Nº 3689/07 (fs. 14/15). Por lo cual, entiendo, que es éste el período al que cabe referir, no obstante que la publicación de edictos y oficios se efectuaron por el período comprendido desde el 27/12/07 hasta el 22/04/08.-----

En cuanto a la advertencia propuesta por el Sr. Vocal Legal a fs. 115/116, creo oportuno rememorar en el presente que, a través de la Resolución Plenaria Nº 103/07, se creó el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia, con el objeto de afianzar el seguimiento del trámite de los procedimientos y
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

actuaciones sustanciadas en el marco de las Resoluciones Plenarias Nº 71/02 y 51/04, aprobada por la Resolución de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia Nº 002/04 y verificar el cumplimiento de las pautas establecidas por las citadas normas, el que se encuentra a cargo de la Prosecretaría Contable, debiendo informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones. Indicando la norma que todo acto administrativo que disponga la instrucción o conclusión de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria Nº 71/02 y el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, deberá ser notificado a la Prosecretaría Contable, a los efectos de su anotación en el citado Registro. No surgiendo en este caso de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que tal comunicación se hubiere cursado.--

En consecuencia, en lugar de tal advertencia, propongo incluir en el acto administrativo que se dicte los siguientes artículos: "Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia". "Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia."-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo que disponga:-----

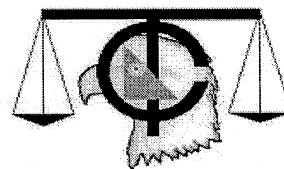
- a) Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo NOAL por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 18/12/07 hasta el 22/04/08, tramitado por el Expediente Letra: T.C.P. Nº 151/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ALBERTO ARTURO NOAL".-----
- b) Aprobar el Informe Letra: T.C.P. - S.C. Nº 688/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, obrante a fs. 104/106 del Expediente citado en el Punto precedente, del que no surgen elementos que permitan presumir la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Resolución 001841/11

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado.-----

c) Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.-----

d) Por Vocalía de Auditoría, continuar las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal Nº 103/08, caratulado: "SINDICATO DE PRENSA RÍO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL)", informadas a fs. 74, conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04.-----

e) Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

f) Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-

g) Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

h) Notificar, con copia certificada del mismo, al Sr. Alberto Arturo NOAL, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente, así como a la Prosecretaría Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07.-----

En función del criterio sentado precedentemente, considero oportuna en esta instancia una nueva intervención del Sr. Vocal de Auditoría, a los efectos que analice los fundamentos plasmados en el presente y se pronuncie al respecto.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



001841

Es mi voto”.-----

En virtud de las consideraciones expuestas por el Sr. Vocal Contador, vuelve a tomar la palabra el **Sr. Vocal Auditor**, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: “...Vuelven esta Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. Nº 151, año 2008, caratulado: **"S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ALBERTO ARTURO NOAL"**, por remisión efectuada por el Sr. Presidente.-----

A tal efecto el Sr. Presidente emite el voto en estas actuaciones, proponiendo el dictado de un acto administrativo que adhiere a parte de los puntos propuestos en el voto de éste Vocal y proponiendo el agregado de los puntos c), f) y g).-----

En tal sentido quien suscribe comparte las medidas propuestas en los puntos f) y g) toda vez que los mismos hacen al cumplimiento de los plazos establecidos por Resolución Plenaria Nº 51/04 y la toma de razón del inicio y finalización de los trámites de Juicios de Residencia, por lo que a fin de no resultar reiterativo me remito a los trámites de Juicios de Residencia.-----

Asimismo resulta oportuno señalar que el Sr. Presidente en el punto c) del acto administrativo propuesto hace reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las actuaciones la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el período que ocupara el cargo por el que fuera enjuiciado éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264.-----

Al respecto no comparto la posición adoptada por el Sr. Presidente, indicando que éste Vocal se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación a la interpretación sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de los funcionarios sometidos a juicio de residencia, en donde sostuve: *“...Avanzando en el análisis es dable aclarar que el plazo de prescripción señalado por el art. 75 de la Ley Nº 50 es aplicable a todos los cuentadantes por igual, no siendo ajustado a derecho que se someta a otro régimen a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, según los términos del art. 3º de la Ley Provincial Nº 264.*-----

Ley 264 regula el régimen de Juicio de Residencia cuyo instituto se encuentra integrado por distintas normas.-----

Así el art. 190 de la Constitución Provincial señala que: “Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia.-----

Que dicho juicio de residencia se encuentra reglamentado por Ley Provincial N° 264, conforme modificación de la ley Provincial N° 619, la que en el art. 1° establece: “Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato...”-----

El artículo 3° de la ley 264, según sustitución de la ley 619 señala que: “Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.”-----

Surge con claridad, que lo atinente al régimen de Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un “**cargo preventivo automático**”, lo cual requiere que dentro del plazo de cuatro (4) meses, a contar desde el cese de las funciones.-----

Dicho cargo podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se fije en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la ley 50, plazo que no puede aplicarse supletoriamente a otros supuestos cuando estos tienen un régimen de prescripción especial como el señalado por el art. 75 de la Ley 50.-----

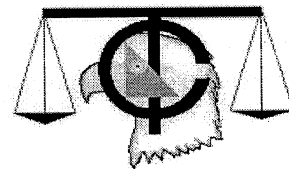
Que a fin de posicionarnos en tal instituto y hacer extensivo el régimen indicado por el art. 3° de la Ley 264 es requisito que se cumpla lo dispuesto por dicha norma – falta de presentación de Declaración Jurada por cese de Funciones y cargo preventivo automático dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese -, circunstancias estas no observadas en los presentes actuados, lo que veda toda posibilidad hacer uso de elementos de distintos institutos a fin de extender la responsabilidad del estipendiario cuando ha operado la prescripción específica indicada en el art. 75 de la ley N° 50, por lo que no corresponde distinguir la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECEIVED 10/10/2008

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

situación de cada uno de los funcionarios involucrados en estos obrados ya que a todos ellos se le aplica el mismo régimen legal...”, Expediente de la Gobernación N° 002619 MO año 2007 caratulado “SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA GIMNASIO ESCUELA N° 4 “REPARACIÓN DEL PISO PEQUET, ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTURA” y Expediente del Tribunal de Cuentas Letra SC N° 138/2008 “INVESTIGACIÓN S/ PREPARACIÓN DEL PISO PEQUET, ACONDICIONAMIENTO DE PAREDES Y PINTADO, ETC. DEL GIMNASIO DE LA ESCUELA N° 4 (REF. EXPTE. 2619-MO-07); Expediente del registro de la Gobernación Letra N° 002610-MO- 2007 caratulado “S/ SEC. INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA ESC. N 19 DE RIO GRANDE TRABAJOS ELECTRICOS”; Expediente Letra SC N° 167 año 2008 caratulado “INVESTIGACION S/ PINTURA INTEGRAL INTERIOR Y SECTOR ESCALERA DE ACCESO PRINCIPAL JARDIN N° 2” (Expte. 03193-MO-07), -entre muchos otros-, con lo que quiero manifestar con ello, que no comparto en este aspecto el criterio jurídico formulado por el Presidente en su ponencia.-----

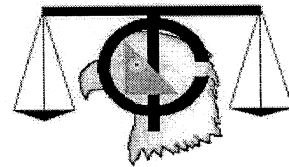
Por su parte, sostiene el Presidente que en otros expedientes en los que se llevaron adelante juicios de residencia, y se dieron por concluidos haciendo la reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de perjuicio fiscal, el enjuiciado quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264.-----

Tampoco comparto el criterio expuesto por el preopinante en su voto, pues no existe ningún derecho que se pueda reservar en forma unilateral para el futuro, toda vez que los derechos no se reservan, se ejercen, en consecuencia si finalizado el juicio de residencia se detecta un perjuicio fiscal el ejercicio de la acción de responsabilidad se encuentra limitado al plazo de prescripción establecido en el artículo 75 de la Ley 50, con la excepción, anteriormente analizada, esto es, que el funcionario saliente no presentare la declaración jurada, en cuyo caso tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres (3) años, siempre que se haya hecho respecto al Funcionario un “cargo preventivo automático”, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 264.-----

No enerva lo expuesto, la circunstancia que, de hecho, el ex Legislador Miguel Ángel Portela, como Presidente de la Comisión Legislativa de Seguimiento de Juicio de Residencia haya emitido las notas que el Sr. Presidente adjunta para avalar la “reserva del derecho”, toda vez que no esta previsto dentro de las atribuciones acordadas a la Comisión por la ley, que alguno de sus miembros o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

todos en su conjunto, interpreten el alcance de la Ley 264, pues no surge del artículo 5º, como tampoco del artículo 6º de la ley citada, que la misma tenga competencia para ello, por lo que no queda más que concluir, que las notas agregadas a fs 116, 117 y 118, carecen de sustento normativa y por lo tanto no generan un antecedente apto para interpretar el instituto jurídico de la prescripción del Juicio de Residencia estatuido en la Ley 264 y su modificatoria Ley 619.-----

Por lo expuesto ratifico la postura plasmada en el voto ya emitido y en consecuencia adhiero al dictado del acto administrativo propuestos por el Sr. Presidente con la salvedad del punto c) que no se comparte.-----

Asimismo y atento los nuevos elementos agregados en las actuaciones considero oportuna una nueva intervención del Vocal Legal a fin de que se expida al respecto en caso de entender procedente.-----

Es mi voto”.-----

Posteriormente, en virtud de las consideraciones vertidas por el Sr. Vocal Contador en su Voto, vuelve a tomar intervención el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, emitiendo el Voto que a continuación se transcribe:

“...Vuelve a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente: T.C.P. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia Nº 151/08 caratulado: “S/ Juicio de Residencia Sr. Alberto Arturo NOAL”**a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas de los votos del Vocal de Auditoría así como del Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, indicándose por parte del Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti, una serie de consideraciones que este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia estima conveniente aclarar.-----

En primer término considero relevante aclarar la cuestión atinente a la enumeración que se efectuó de una serie de Acuerdos Plenarios anteriores, en los cuales adherí a la postura que se seguía en el Tribunal en lo atinente al tratamiento de los Juicios de Residencia, concretamente respecto a la aplicación del plazo de prescripción de 3 (tres) años dispuesto en el Art. 3º de la Ley 264, modificada por Ley 619, en todos los casos de Juicios de Residencia, sin distinción respecto a la presentación o no de la Declaración Jurada por parte de los funcionarios salientes.-----

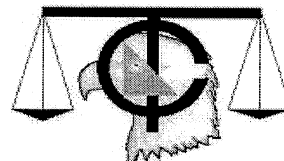
Concretamente la discrepancia viene como consecuencia de que en los Acuerdos Plenarios, referidos a Juicios de Residencia de funcionarios, se incluye como artículo 3º el siguiente texto: *“Hacer reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las presentes actuaciones, la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

existencia de presunto perjuicio fiscal originado en las actuaciones del enjuiciamiento en el cargo y período mencionados, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619".-----

En tal sentido suscribí los Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681 en los cuales se incluyó la mencionada reserva que luego de un profundo análisis de la normativa aplicable (Ley 264 modificada por Ley 619) considero que no resulta acertada ni ajustada a derecho por provenir de una interpretación contra legem de la normativa que rige la cuestión; todo ello atento las razones expuestas en mi voto de fecha 31/03/09 agregado a fs. 111/116.-----

Aquí debo remarcar que recién ahora el Vocal Contador C.P.N. Claudio Ricciutti expone "in extenso" las razones que llevaron a este Tribunal de Cuentas ha incluir la aludida cláusula de reserva en todos los precedentes administrativos (entiéndase Acuerdos Plenarios) hasta el mes de septiembre de 2008; guardando "in pectore" los fundamentos de dicho criterio.-----

Es más en ninguno de los precedentes citados por el preopinante en su voto (Ej: Acuerdos Plenarios Nros. 1664, 1667, 1669, 1673, 1674, 1677 y 1681) se hace una fundamentación de porqué correspondería la mentada reserva salvo la inclusión a modo de clisé del aludido artículo 3º.-----

Efectuada la aclaración anterior, corresponde indicar que si bien las opiniones vertidas generan precedentes aplicables en casos futuros ello no puede sostenerse cuando la interpretación que se venía efectuando entra en contradicción y/o colisión con los presupuestos legales señalados por la normativa vigente (Ley 264 modificada por Ley 619).-----

Esto me lleva directamente a considerar los requisitos y/o condiciones para que el "precedente administrativo" (Eje: Acuerdos Plenarios en donde se incluyó la aludida cláusula de reserva) sea considerado como válido y vinculante para casos futuros en los cuales se resuelva la misma cuestión.-----

En tal sentido en un excelente trabajo doctrinal del Dr. Carlos Manuel GRECCO titulado "APUNTES PARA UNA TEORÍA DE LAS AUTOLIMITACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", publicado en La Revista de Derecho Administrativo, 1993, Año 5, págs. 317/342 dicho doctrinario expresa que:-----

"Cuantitativamente la fuente más importante de heterolimitaciones de la administración es, naturalmente, la ley, pues el principio de legalidad reclama, justamente, la sujeción genérica de la administración a la ley. La legalidad también limita, pues, la autovinculación y no son frecuentes los casos en que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RECORRIDO N° 001841



administración, al instalar su autolimitación, no hace más que recibir el contenido de la norma legislativa previa” (pág. 323).-----

Partiendo de lo dicho por el mencionado doctrinario resulta claro que siendo “La Ley” la fuente más importante de heterolimitaciones a los cuales debe atenerse la Administración, obviamente al instalarse una autolimitación ella debe sujetarse al principio de legalidad en el cual consecuentemente se recepcione el contenido de la norma legislativa previa, mediante una interpretación que respete sus términos cuando ella no presenta dificultades en su exégesis.-----

Es así que en la interpretación que corresponde dar al artículo 3º de la ley 264 modificado por ley 619, debe tenerse en cuenta que al limitarse la ley a estos términos, es decir, que únicamente se extiende el plazo de prescripción a 3 años para los funcionarios que omiten presentar la declaración jurada y además exige el denominado cargo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, no corresponde presumir olvidos u omisiones involuntarias del legislador debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley provincial 619, pues la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Conf. CSJN, Laboratorios Rontag s/Ley 16.463 – Recurso de hecho, L.15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311:1042). En otras palabras cuando una norma – en su interpretación- no presenta dificultad corresponde en el caso la aplicación de la exégesis literal del texto normativo por ser claro y no admitir duda alguna.-----

Asimismo cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que no puede presumirse la inconsecuencia del legislador, y en razón de ello la interpretación de las leyes debe ser coincidente con la coherencia y razonabilidad que priman en la esencia de las normas jurídicas, pues: *“La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle una interpretación que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con su valor y efecto”* (Fallos: 312:1614, entre tantos otros).-----

Pero abordando de lleno lo dicho por la doctrina respecto a las condiciones y/o requisitos para que el precedente administrativo pueda ser considerado vinculante para casos futuros, el mencionado autor dijo:-----

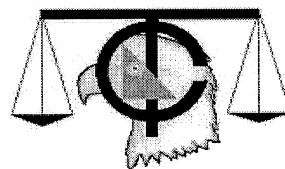
“Contiguo a la “praxis” administrativa –aunque no totalmente identificable con ella –se halla el precedente administrativo, genéricamente definible como “el supuesto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EXHIBICION N° 001841

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ya resuelto anteriormente en un caso similar” (villar Palasí) Las diferencias entre prácticas y precedente no se agotan en la circunstancia de referirse éste más a la resolución concreta que a una actividad exclusivamente interna de la administración; mientras el precedente siempre muestra carácter formalizado, la “praxis” puede, o no, conformar una conducta de esa naturaleza. Por otro lado, un comportamiento singular puede, en línea de máxima y dentro de un mismo procedimiento, vincular al órgano administrativo; el precedente supone reiteración. Para respaldar el carácter vinculante de los precedentes administrativos se apela, por un lado, a fundamentos que en una de las escasas monografías dedicadas a la cuestión ... se califican de falsos o erróneos (así la doctrina de los propios actos que se manifiesta en el plano de una misma relación jurídica; la equidad, que no regula por sí misma las relaciones jurídicas, sino que simplemente atempera la eventual severidad de los efectos normativos mediante una valoración de los principios generales del derecho y los sentimientos de justicia material con relación al caso concreto; la analogía, que, ante todo, es una técnica dirigida a integrar supletoriamente el ordenamiento jurídico), y por otro a los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, los cuales resultarían quebrantados si existiendo un precedente determinado la administración siguiera un criterio distinto. El principio de igualdad que primordialmente implica igualdad frente a las cargas públicas (art. 16 de la Constitución Nacional) y la relativa autonomía de la administración cuando media atribución discrecional de la potestad, parecen fundar adecuadamente la vinculación de la administración al precedente.-----
No se puede, con todo, perder de vista que la acción administrativa está indefectiblemente comprometida a fluctuar entre coherencia y flexibilidad. La actuación autovinculatoria que el precedente supone no determina, por ello, la subsiguiente obligación de conservar invariablemente criterios engarzados a circunstancias o presupuestos antecedentes que se puedan haber visto modificadas. El perpetuo fluir de las cosas habilita, pues, la rectificación de criterios precedentes. Si esto vale para el precedente judicial, con mayor razón se justifica en el campo de la acción administrativa más apegada a lo concreto... La doctrina que estudia el grado de vinculación jurídica del precedente administrativo suele demandar ciertos requisitos para que la vinculación resulte factible: identidad subjetiva e identidad objetiva como recaudos positivos; interés público y legalidad del precedente como requisitos negativos ...A fin de considerar vinculante al precedente administrativo es necesario que tanto la actuación constitutiva del precedente como aquella con respecto a la cual dicho precedente se alega provengan de la misma administración pública ...-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EXCMO. SEÑOR JUEZ



... La aplicación del precedente requiere también la coincidencia de objeto o contenido, causa y forma (identidad objetiva). No obstante, es en la causa de la decisión (circunstancias o presupuestos fácticos) donde se debe verificar la identidad...-----

... A los requisitos enunciados se añade, conforme fue expresado, el interés público como requisito negativo. El interés público –cualquiera que sea el concepto que de él se mantenga- es uno de los principios centrales que orienta la acción administrativa...-----

...La eficacia vinculante del precedente es, por lo demás, excluída en los casos de ilegalidad del precedente, pues, como indica Díez-Picazo, “una ilegalidad no justifica una cadena de ilegalidades ni el ordenamiento puede amparar la perpetuación de situaciones antijurídicas. El fundamento del carácter vinculante del precedente es la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica; en ningún caso, la igualdad y la seguridad antijurídicas” (véase autor y obra citada, páginas 334/336, el subrayado es propio).-----

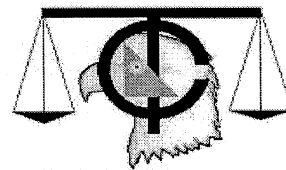
A partir de lo indicado, puede colegirse claramente que los “precedentes administrativos” no siempre resultan el criterio rector más acertado al momento de resolver las cuestiones que pueden suscitarse en el marco de una actuación administrativa (como deja entrever el Vocal C.P.N. Claudio Ricciutti en su Voto), ello en virtud de que en ciertas ocasiones el Órgano administrativo encargado de expedirse, puede comprender que la interpretación que se venía realizando resulta errónea o *contra legem*.-----

Volviendo al tema que nos ocupa, esto es, los Juicios de Residencia, y la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619, vale la pena reiterar que en su Art. 3º, dispone: “Sustitúyese el artículo 3º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 3º.- **Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial**” (La negrita no corresponde al original)-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

INFORME N° 001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

001841

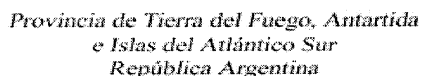
De la lectura del mismo, como dije, se desprenden claramente cuáles son los presupuestos y/o requisitos que deben darse para que resulte aplicable el supuesto de los 3 (tres) años de plazo de prescripción al que quedarían sometidos los funcionarios públicos cuando dejaran su cargo, esto es: 1) Que los funcionarios omitan (incumplan) presentar la declaración jurada al cesar en sus funciones, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 51/04; y 2) La exigencia del denominado cargo preventivo automático por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, conforme lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 264 modificada por Ley 619 y Acuerdo Plenario N° 1642 de fecha 28/07/08 que determina la forma en que se realizará el mentado cargo automático.-----

Obviamente que para aquellos funcionarios que presentaron la correspondiente declaración jurada ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia y consecuentemente no se les efectuó el correspondiente cargo automático NO CORRESPONDE LA EXTENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN 3 AÑOS. El hecho de no haberse interpretado la citada normativa correctamente desde un comienzo no justifica, como indica el Doctrinario citado más arriba, aferrarse con uñas y dientes a los precedentes administrativos y/o acuerdos plenarios emitidos con anterioridad para resolver los casos futuros, ya que ello implicaría una “cadena de ilegalidades” inadmisibles.-----

Ello así porque desde el momento en que se logra un análisis completo e interpretación coherente con la letra de la ley, ello debe prevalecer por sobre el *precedente contra legem*, ya que uno de los principios jurídicos que se imponen al momento de resolver un expediente administrativo, es justamente el de la Seguridad Jurídica, a la cual sólo se llega cuando la interpretación y aplicación de la normativa se realiza conforme a Derecho, de lo contrario el fundamento del carácter vinculante del precedente sería la igualdad y la seguridad “**antijurídicas**”, cuestión que como vimos no puede justificar los mismos.-----

Continuando con el análisis de las apreciaciones realizadas por el entonces Presidente, actual Vocal Contador, C.P.N. Claudio Ricciutti, debo indicar que no comparto en lo absoluto lo indicado en cuanto a la “reserva” que se hace para el caso de “detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas (refiriéndose a los Juicios de Residencia), la existencia de un presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial y art. 3 de la Ley Provincial 264”.-----

Puntualmente, no comparto el razonamiento efectuado en lo atinente a la “reserva” que se pretende realizar, ya que es sabido que los derechos no se *reservan* sino



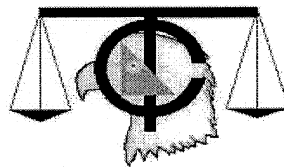
Así el Art. 6º de la Ley Provincial Nº 619, dispone: “Sustitúyase el artículo 6º de la Ley provincial 264, por el siguiente texto: “Artículo 6º.- **Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal, o comunal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior**”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

2015-01-12 12:13

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Como se ve de la norma supra transcripta, se desprende claramente cuáles son las facultades de la Comisión de Seguimiento Legislativo, específicamente se indica como objeto y función de la misma *“el seguimiento de las actuaciones”* y para ello se la faculta para *“solicitar informes, documentos, y antecedentes”*, por lo que resultan claras sus atribuciones de seguimiento-control de los Juicios de Residencia, y a tales efectos la posibilidad de requerir información al respecto. Por el contrario **no existe** una sola mención a que dicha Comisión de Seguimiento tenga facultades y/o atribuciones interpretativas respecto de los alcances de la ley 619 como las que pretende otorgarle el Vocal Contador.-----

En efecto: nada dice la norma respecto a la posibilidad de que la mentada Comisión de Seguimiento pueda efectuar interpretaciones de la normativa en cuestión (¿?). Por lo que si la norma claramente indica que el plazo de 3 años se aplica para los casos en que los funcionarios *no cumplimenten las exigencias dispuestas por este Tribunal de Cuentas* (es decir, presentación de la Declaración Jurada) nada puede decir en contradicción con esto, ya que, además de no contar con facultades interpretativas, se estaría apartando de la normativa que rige la materia, y que resulto suficientemente explícita al momento de legislar la cuestión atinente a los plazos de prescripción aplicables para cada supuesto.-----

A mayor abundamiento se transcribe lo que se dijo sobre esta cuestión en el debate parlamentario por el que luego se aprobara la norma bajo análisis: *“...se establece respecto del Juicio de Residencia la composición de una **comisión integrada por legisladores y por miembros del poder político y del Tribunal de Cuentas para que efectúen un control...**”* (Lo resaltado no es del original)-----

Asimismo se indicaba: *“...Estamos en un Estado republicano, cada Estado tiene su responsabilidad, la Legislatura Provincial tiene la obligación y como responsabilidad de confeccionar leyes. Cuando hay algún tipo de dudas **¿quién interpreta las leyes? NO son los legisladores, señor presidente; es la Justicia, el Poder Judicial quien debe interpretar las leyes...**”*. (Lo resaltado no es del original).-----

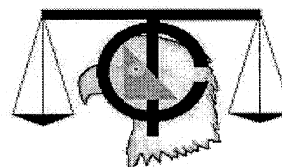
Consecuentemente, no se le pueden atribuir funciones a la Comisión más allá de las que se acordaran al momento de sancionar la Ley 619, modificatoria de la 264, ya que en caso de haberlo querido de esa manera, se hubieran atribuido facultades interpretativas, más allá de las de control. Por el contrario se dispusieron expresamente facultades de “seguimiento” e incluso el propio legislador entendió en su momento que la posibilidad de interpretar dicha norma “únicamente” se encuentra en cabeza del Poder Judicial, y **no del Legislativo** o de la Comisión de Seguimiento Legislativa creada para los juicios de residencia.---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA DE JUSTICIA

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por lo que mal podría justificarse una interpretación *contra legem* por el hecho de que la Comisión se hubiera expedido al respecto, ello, porque ésta no cuenta con facultades para ello, y por ende su interpretación resulta inocua respecto de esta cuestión, y a su vez, porque tal interpretación resulta contradictoria con lo que, expresa y claramente, dispone la norma.-----

En resumen: el plazo de 3 años dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, se aplica únicamente para los casos en que el funcionario saliente NO hubiese presentado la Declaración Jurada, en este caso se le aplicará un cargo automático y queda sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50.-----

Contrariamente, en el caso de que sí se presentara la Declaración Jurada, dicho plazo no se aplica, y la facultad de poder ir contra el funcionario saliente, para el caso de determinarse la existencia de un perjuicio fiscal una vez vencido el plazo de 4 meses dispuesto para los Juicios de Residencia, se podrá igual ir contra aquél, pero siempre dentro del plazo de 1 año dispuesto en forma genérica para los procedimientos en cabeza de este Organismo de Contralor, tal y como se encuentra establecido en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

Por último, respecto a la modificación que el entonces Presidente, actual Vocal Contador, planteara respecto a lo propuesto por este Vocal, actualmente en ejercicio de la Presidencia, en el sentido de advertir a la Secretaría Contable para que cumpla y haga cumplir los plazos dispuestos en la Normativa en lo referente a los Juicios de Residencia, el Sr. Presidente indicó que ello en realidad le competente a la Prosecretaría Contable, la cual se haya a cargo del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia, creada por Resolución Plenaria Nº 103/07.-----

Al respecto se señala que es la Prosecretaría Contable la que debe informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones. Indicando la norma que “todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 54/04, deberá ser notificado a la Prosecretaría Contable, a los efectos de su anotación en el citado Registro, no surgiendo en este caso de las constancias obrantes en las presentes actuaciones que tal comunicación se hubiere cursado.-----

Debo indicar que esto último, resulta erróneo, ya que de ya que de fs. 58/97 y 101/103 de las actuaciones caratuladas: “S/DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DE JUICIOS DE RESIENCIA DE FUNCIONARIOS SALIENTES DEL GONIERNO DE LA PROVICNIA DURANTE EL AÑO 2007”,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

EXCMO. SEÑOR JUEFE



surge que el Auditor a cargo de la investigación notificó a la Prosecretaría Contable, así como a la Secretaría Contable, respecto del Juicio de Residencia que se seguía contra el funcionario saliente.-----

Así, contrariamente a lo indicado, la Prosecretaría Contable tuvo fehaciente conocimiento de las actuaciones de referencia, por lo que incumplió la función que le fuera otorgada por medio de Resolución Plenaria Nº 103/07, tal como indicara el Vocal Contador, ya que en ningún momento advirtió al Sr. Secretario Contable respecto del vencimiento de los plazos de todos los Juicios de Residencia que se estaban suscitando en el Tribunal.-----

Tampoco cumplió con su obligación de informar mensualmente al Secretario Contable la evolución y estado de tales actuaciones, ya que ello no surge de ninguna de las constancias de las actuaciones analizadas hasta el momento.-----

Con las aclaraciones precedentes, impulso mi voto en el sentido que fuera indicado en un comienzo por el Sr. Vocal de Auditoría, incorporando la aclaración efectuada, en cuanto a la obligación de la Prosecretaría Contable -y no de la Secretaria Contable- de controlar el cumplimiento de los plazos dispuestos en la normativa, y para que informe mensualmente al Secretario Contable respecto de la evolución y el estado de las actuaciones.-----

Asimismo, debe señalarse que las cuestiones objeto de análisis en las presentes actuaciones, ya merecieron tratamiento y solución en el marco del Expediente caratulado: "S/ Juicio de Residencia Sr. Roberto David Maru D.N.I. 20.572.361. ACEPTACIÓN RENUNCIA DECRETO Nº 3400/07", emitiéndose el Acuerdo Plenario Nº 1780 de fecha 25 de Junio de 2009.-----

A partir del mentado Acuerdo se resolvió, por mayoría absoluta de miembros conforme lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, que el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264 no resulta aplicable para los casos en que el funcionario saliente hubiese presentado la correspondiente Declaración Jurada en plazo, así como tampoco para aquéllos casos en que aun presentada fuera de término, no se hubiese emitido por parte de este Tribunal el correspondiente cargo automático. En el mismo acto ha quedado sentado que no resulta posible efectuar reserva para aplicar el plazo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar 619, para el caso de que una vez finalizadas las actuaciones del Juicio de Residencia se determinara la existencia de un perjuicio fiscal atribuible al funcionario saliente, debiendo aplicarse en estos casos el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.-----

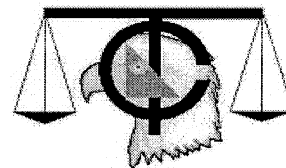
Es mi voto".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN N° 18/08

001841



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, y en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 264, modificada por su similar 619, y la Resolución Plenaria N° 51/04, aprobada por Resolución Plenaria N° 02/04 de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia **RESUELVE:**-----

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluido el procedimiento del Juicio de Residencia sustanciado al Sr. Alberto Arturo NOAL por su desempeño en el cargo de Secretario de Comunicación Institucional de la Secretaría General de Gobierno, en el período comprendido desde el 18/12/07 hasta el 22/04/08, tramitado por el Expediente Letra: T.C.P. N° 151/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. ALBERTO ARTURO NOAL”.-----

ARTÍCULO 2º.- Aprobar el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 688/08 del Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, obrante a fs. 104/106 del Expediente citado en el Punto precedente, del que no surgen elementos que permitan presumir la existencia de perjuicio fiscal en el desempeño del nombrado en el citado cargo durante el período analizado.-----

ARTÍCULO 3º.- Por Vocalía de Auditoría, continuar las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal N° 103/08, caratulado: “SINDICATO DE PRENSA RÍO GRANDE – SOLICITA INTERVENCIÓN DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DECRETO 183/08 (PUBLICIDAD OFICIAL)”, informadas a fs. 74, conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04.-----

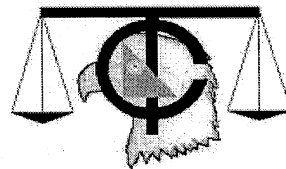
ARTÍCULO 4º.- Informar de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.-----

ARTÍCULO 5º.- Requerir a la Secretaría y Prosecretaría Contable que, en el marco del Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria N° 103/07, verifiquen el cumplimiento de las pautas temporales fijadas por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04 por parte de los Auditores Fiscales designados para sustanciar los procedimientos de Juicios de Residencia.-----

ARTÍCULO 6º.- Requerir a la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros que, acorde lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Plenaria Nº 103/07, remita a la Prosecretaría Contable copia certificada de todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión de un procedimiento de Juicio de Residencia en el marco de la Resolución Plenaria Nº 51/04, a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia.-----

ARTÍCULO 7º.- Notificar, con copia certificada del mismo, al Sr. Alberto Arturo NOAL, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia con copia íntegra y certificada de las actuaciones, a la Secretaría Contable, Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros y Auditor Fiscal interviniente, así como a la Prosecretaría Contable a los efectos de su anotación en el Registro de Investigaciones Especiales y Juicios de Residencia creado por la Resolución Plenaria Nº 103/07.-----

ARTICULO 8º.- Por Secretaría del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los votos obrantes a fs. 107/110, 111/116, 120/127, 128/131 y 132/141 del Expediente T.C.P. Nº 151/08, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazado en las presentes actuaciones por copia certificada del mismo. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular Nº 06/08.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO, VOCAL CONTADOR: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 00 1.8 4 1

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia